

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2017-041

ANIBAL L. OJEDA BATISTA
Apelante

v.

FRANCISCO ANTONIO
MUÑOZ GUZMÁN, WANDA
ALBERTO BOURDIER, LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS COMPUESTA
POR AMBOS
Apelados

KLAN201601446

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
K AC2015-0771
(Sala 803)

Sobre:
Daños y
Perjuicios y
Cobro de Dinero

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y la Jueza Colom García

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

El licenciado Aníbal L. Ojeda Batista (en adelante, el Apelante) presentó un *Escrito de Apelación* el 8 de octubre de 2016 ante este foro apelativo, sin citar ni discutir las fuentes de derecho en que se sustentaban sus señalamientos, y sin acompañarlo de su correspondiente apéndice. Junto con dicho escrito, presentó una *Moción solicitando permiso para presentar apéndice con posterioridad a la presentación del Escrito de Apelación*.

A pesar de que el 17 de octubre de 2016 presentó el mencionado Apéndice, este se encontraba incompleto, ya que no incluyó la jurisprudencia y las fuentes estatutarias aplicables. Por ende, el Apelante presentó una nueva *Moción solicitando permiso para presentar jurisprudencia y leyes aplicables*, el 10 de noviembre de 2016, la cual declaramos No Ha Lugar mediante la *Resolución* del 28 de noviembre de 2016.

Luego de considerar el escrito del Apelante, resolvemos que el mismo no cumple con los requisitos mínimos de contenido establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Además, aún si ignoráramos los referidos defectos en el perfeccionamiento de su *Escrito de Apelación*, tampoco encontramos razón alguna para conceder un remedio distinto al de la sentencia dictada. Nos explicamos.

El caso de epígrafe gira en torno a una demanda entre un arrendador y un arrendatario, el Apelante y el Apelado respectivamente, presentada en cuatro ocasiones diferentes, según se detalla a continuación: (1) En el primer pleito, el Apelante presentó una demanda de desahucio y cobro de dinero contra el Apelado, declarándose Ha Lugar el desahucio y desestimándose el cobro de dinero; (2) el segundo pleito fue una acción de cobro de dinero bajo el procedimiento sumario de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil. Habiendo notificado el Apelante mediante un escrito de *Desistimiento y archivo* que las partes habían logrado un acuerdo, el Apelante desistió de su reclamación, archivándose el caso; (3) en el tercer pleito, el Apelante reclamó por tercera vez el cobro de dinero, y añadió una acción por daños y perjuicios, desestimándose el caso por insuficiencia en el emplazamiento e imponiéndosele el pago de costas y honorarios al Apelante, y (4) en el último pleito, el Apelante presentó por cuarta vez la reclamación de cobro de dinero y la acción por daños y perjuicios basada en los mismos hechos.

El 11 de abril de 2016, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, declaró No Ha Lugar la demanda, notificando el dictamen el 14 de abril del mismo año. Se concluyó, en la *Sentencia*, que el Apelante estaba impedido de litigar los mismos hechos que ya informó al Tribunal que había transigido.

El Apelante presentó, entonces, una *Moción sobre Reconsideración de Sentencia* el 29 de abril de 2016, que fue declarada No Ha Lugar el 14 de septiembre de 2016 y fue notificada a las partes el 19 de septiembre del mismo año. Oportunamente, el Apelante instó el *Escrito de Apelación* que nos ocupa, y planteó los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR:

COMETIÓ GRAVE Y SUSTANCIAL ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EL HONORABLE TRIBUNAL AL DECLARAR SIN LUGAR LA DEMANDA, CON IMPOSICION DE COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE, ASÍ COMO EL PAGO DE \$500.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE ABOGADO AL CONCLUIR QUE “CLARAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ESTA IMPEDIDA DE LITIGAR LOS MISMOS HECHOS QUE INFORMO AL TRIBUNAL QUE HABIA TRANSIGIDO”].

SEGUNDO ERROR:

COMETIÓ GRAVE Y SUSTANCIAL ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EL HONORABLE TRIBUNAL AL DECLARAR A LA MOCIÓN DE RECONSIDERACION DE SENTENCIA MEDIANTE ORDEN: “A LA SOLICITUD DE RECONSIDERACION, NO HA LUGAR”. Énfasis en el original.

Contando con los alegatos de ambas partes, y amparados en el derecho aplicable, procedemos a resolver.

En lo que atañe al contenido del escrito de apelación en casos civiles, la Regla 16(C)(1)f del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que “contendrá. . . **[u]na discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables**”. Énfasis suplido. 4 LPRÁ Ap. XXII-A, R. 16(C)(1)f. Luego, el Reglamento añade que **“[l]a argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo del escrito de apelación”**. Énfasis suplido. Regla. 4 LPRÁ Ap. XXII-A, R. 16(C)(2). Además, establece lo concerniente a los índices de los escritos al Tribunal:

“Regla 75 – Índices

[...]

(B) Seguirá al Índice de Materias un Índice Legal detallado que **indicará en orden alfabético todos los casos citados en el escrito y las páginas en que éstos se citan**. Se

ordenarán por separado los casos de Puerto Rico, los casos federales y los casos de otras jurisdicciones. **Se hará otro tanto con toda la legislación citada** y luego con los comentaristas, artículos de revistas y otras fuentes análogas”. Énfasis suplido. 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 75.

La norma citada ordena, a quien recurre al auxilio del Tribunal de Apelaciones, a señalar, discutir y fundamentar el error o los errores imputados al tribunal sentenciador. En vista de que la actuación de los tribunales de justicia está revestida de una presunción de corrección, todo apelante está forzado a perfeccionar su recurso conforme a los requisitos legales y reglamentarios establecidos para así permitir que el foro intermedio pueda ejercer su función revisora. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Según se ha señalado:

“El apelante tiene la obligación de poner en posición al foro apelativo de aquilatar y justipreciar el error anotado. Solamente mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y las fuentes de derecho en que se sustenta, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se plantean. Aceptar poco menos de eso convierte la apelación presentada en un breve y lacónico anuncio de la intención de apelar”. *Morán v. Martí, supra*, a la Pág. 366.

Así las cosas, nuestro Tribunal Supremo ha promovido la desestimación de recursos por tener apéndices incompletos cuando dicha omisión no le ha permitido atender la controversia o constatar su jurisdicción. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281 (2011). De otra parte, es norma reiterada que las partes, aun las que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Si bien el Apelante realiza dos señalamientos de error, el recurso de epígrafe no contiene discusión en derecho de los errores señalados. Tampoco incluye las disposiciones de ley y jurisprudencia aplicables, ni provee un Apéndice completo, ni un

índice de autoridades citadas, ya que no cita autoridad alguna. Cabe recordar que la mera alegación de un error, que luego no se fundamenta o discute, no debe ser motivo para revisar, modificar o de alguna manera cambiar una decisión de un tribunal. *Quiñones López v. Manzano*, 141 DPR 139, 165 (1996).

Por ende, aunque el Apelante en el caso de epígrafe comparece por derecho propio, ello no lo excusa del estricto cumplimiento del Reglamento del Tribunal. Menos aún, teniendo en cuenta de que se trata de un abogado admitido al ejercicio de la profesión legal por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Si bien es cierto que es nuestra responsabilidad atender los reclamos de todos los ciudadanos y alentar el acceso a la justicia, no es menos cierto que este deber no significa que debamos permitir el incumplimiento craso de los requerimientos establecidos en nuestro Reglamento. Por ello, concluimos que las faltas cometidas por el Apelante nos impiden evaluar su escrito para brindarle algún remedio.

Como mencionamos antes, aun ignorando los defectos en el perfeccionamiento del *Escrito de Apelación*, tampoco encontramos motivo alguno para conceder un remedio diferente al de la sentencia dictada. No corresponde que se vuelva a litigar una controversia transigida, y no cabe duda de que la controversia de epígrafe fue objeto de un contrato de transacción al cual el Apelante accedió libre y voluntariamente. “De entender el demandante que no se ha cumplido el acuerdo, su remedio es un pleito en el que litigue el alcance, cumplimiento o falta de cumplimiento de dicho acuerdo y no el cobro de dinero y daños que se pretende esgrimir en este caso.”¹

La conducta temeraria que mostró el Apelante, al tratar de re-litigar la controversia luego de transigirla, es evidente. Por ende,

¹ Véase Sentencia, página 71 del Apéndice.

actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia ordenando la imposición de honorarios de abogado.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lic. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones